



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 021-2018-MPH/A.

Ayacucho, 16 ENE. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 01-2018-MPH/16. de fecha 08 de enero de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 866-2017-MPH/45.47, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa que **"frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Siendo ello así, el Artículo 207° de la citada Ley administrativa, artículo modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos;

Que, en tal sentido, del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente Filomena Libia Fernández Mendoza, se advierte que:

I.- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

II.- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, de autos se tiene que la recurrente Filomena Libia Fernández Mendoza, mediante escrito N° 28741 de fecha 23 de noviembre de 2017, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 866-2017-MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017; a través del cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 408-2017-MPH/47 de fecha 24 de agosto de 2017, por defecto de forma, para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:

- Que mediante Resolución de Gerencia N° 866-2017-MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017, declaran improcedente el recurso de reconsideración por no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



haber firmado, decisión que me causa un agravio, por cuanto del análisis del contenido del mismo, es evidente y fehacientemente que sus fundamentos no se ciñen a derecho lo que vulnera sistemáticamente mi derecho al debido procedimiento, derecho a la defensa y el derecho a contar con resoluciones motivadas o fundadas en derecho.

Que de la verificación de los antecedentes que obran en el expediente; se advierte que mediante la Resolución de Gerencia N° 866-2017-MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017; se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente Filomena Libia Fernández Mendoza, contra la Carta N° 408-2017-MPH/47 de fecha 24 de agosto de 2017; por razones de incumplimiento de requisitos que debe tener todo escrito que ingresa a la Administración Pública, específicamente por falta de firma en el recurso de reconsideración, desestimándose la pretensión por defecto de forma, ello en cumplimiento del Artículo 122° de TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese orden de ideas la defensa cautiva en el procedimiento recursal deja de ser un requisito del recurso, por tanto la firma de letrado o recurrentes no es necesaria en los recursos administrativos, conforme así lo precisa la revista "Administración Pública y Control", Edición N° 40 - abril 2017, pág. 72, tanto más si en concordancia con lo antes expuesto la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en su Artículo IV del Título Preliminar, Numeral 1.6 - PRINCIPIO DE INFORMALISMO, señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos o intereses no sean afectados por, la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público", concordante con el Numeral 1.9 PRINCIPIO DE CELERIDAD que vierte: "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento". En consecuencia; la entidad edil no siguió el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad previstos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; al no calificar su recurso de reconsideración de la recurrente Filomena Libia Fernández Mendoza (cuestiones de fondo), y declarar improcedente dicho recurso por cuestiones de forma, y bajo el precepto legal del principio de informalismo establecido en la Ley N° 27444, consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo y que su aplicación impide que el particular pierda un derecho por el incumplimiento de un deber formal, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel;

Que, por otro lado, la recurrida Resolución de Gerencia N° 866-2017 -MPH/ 45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el Numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, que establece: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención, a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; así mismo, de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: **competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular** (para determinar inequívocamente sus efectos), habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (**presunción iuris tantum**), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa; teniendo en consideración además que la declaratoria de nulidad tiene





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



efecto ex nunc (**declarativo y retroactivo a la fecha del acto**), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento sancionador a efectos de establecer el Jus Puniendi administrativo de esta entidad pública;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Gerencia N° 866-2017- MPH/45.47 de fecha 08 de noviembre de 2017; en mérito a los fundamentos arriba precisados, en consecuencia **RETROTRAERSE**, el procedimiento administrativo hasta la etapa en la que se cometió el vicio o contravención; es decir hasta el momento de la calificación de fondo del recurso de reconsideración planteado por la recurrente mediante el Expediente Administrativo N° 21753 de fecha 31 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Filomena Libia Fernández Mendoza, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

ALCALDÍA

Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

